



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123565 DEL 17-12-2019

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120145255 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61989**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO**, quien ocupa la primera (1) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"(...) Las funciones allegadas por el elegible no están relacionados con las funciones exigidas para el cargo, todas están relacionadas con asesorías comerciales".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO**, el contenido del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO**, con escrito radicado bajo el número 20196000451692 del 3 de mayo de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...) comedidamente me permito pronunciarme dentro del término legalmente previsto, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que dentro del acto administrativo respecto del cual me pronuncie, no se deja constancia expresa de la verificación del requisito establecido en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, en cuanto al cumplimiento del término dentro del cual la Comisión de Personal del SENA, debió radicar la solicitud a la que ahora se está dando trámite (5 días hábiles luego de la publicación de la lista), por lo que solicito se realice la verificación de tal requisito y se haga referencia expresamente en torno al cumplimiento o no de esta disposición a efecto de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación

Ahora bien, respecto de las objeciones presentadas por la Comisión de Personal del SENA, se observa que de forma escueta la observación se concreta en lo siguiente:

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	61989	52927728	GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO	Las funciones allegadas por el elegible no están relacionados con las funciones exigidas para el cargo, todas están relacionadas con asesorías comerciales

"(...)"

*En tal sentido, el único fundamento expuesto en la solicitud de exclusión efectuada por la referida Comisión, es el hecho de que toda la experiencia que he presentado está relacionada con **asesorías***

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

comerciales, argumento genérico que además de no tener soporte analítico alguno respecto del cual me pueda pronunciar, no corresponde a la realidad, si tenemos en cuenta que dicho tipo de asesorías se enfocan en la relación directa con clientes externos para logros concretos a nivel de cumplimiento de metas comerciales en función directa con ventas, labor que dista mucho de la que he realizado y que acredité dentro del proceso de selección

La experiencia que aporté y que se encuentra debidamente avalada en la valoración efectuada por la Universidad de Medellín, corresponde a funciones que apuntan a gestión administrativa al interior de empresas de carácter privado, enfocadas en aspectos tales como creación, revisión e implementación de procesos, ejercicios de auditoría, atención a clientes internos, lo cual no por ser de carácter privado, puede derivar en motivo de rechazo dentro del proceso que nos ocupa, menos aun argumentando que se trata de funciones de asesoría comercial.

Como corolario de lo expuesto, tenemos que la Comisión de Personal del SENA, presentó sin sustento alguno y en términos temporales aún por determinar en cuanto a su oportunidad legal, solicitud de exclusión basada en un argumento genérico que se concreta en que la experiencia adquirida en mi vida laboral se circunscribe a asesoría comercial, lo cual no corresponde con la realidad.

En este escenario, comedidamente me permito solicitar desestimar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y en su lugar dar firmeza a la lista de elegibles respetando así el resultado del proceso de selección adelantado por la Universidad de Medellín a encargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con plena transparencia y en desarrollo estricto del debido proceso.

(...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO**, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código OPEC No. 61989 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61989.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61989**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Distrito Capital-Centro Formación de Talento Humano en Salud

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Funciones:

- *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*
- *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
- *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
- *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
- *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*
- *Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
- *Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.*
- *Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.*
- *Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de la aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.*

Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se procederá a analizar si la señora **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61989**. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61989	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título de Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales, otorgado por la Fundación Universitaria San Martín, el 16 de septiembre de 2004.</p> <p>b) Certificación expedida por el Banco Caja Social, según el cual la aspirante se desempeñó como Asesor Comercial Canal de Ventas Hipotecario, desde el 18 de enero de 2007, hasta el 7 de mayo de 2010.</p> <p>Acreditó tres (3) años, tres (3) meses, diecinueve (19) días de experiencia relacionada.</p>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo ofertado, se realizará un análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera establecer si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Frente a la certificación expedida por el Banco Caja Social, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61989	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
<p>Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.</p>	<p>Retroalimentar permanentemente sobre los productos, procesos, políticas, estrategias y tácticas ejecutadas en el Canal, a la luz de las percepciones de los clientes y de las prácticas de la competencia, con el fin de asegurar un mejoramiento continuo del Canal y su competitividad frente al mercado.</p>
<p>Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.</p>	<p>Informar y asesorar a los clientes actuales y potenciales sobre los productos y servicios comercializados a través del Canal de Ventas Externas, para lo cual identifica sus necesidades y expectativas, de tal manera que les pueda ofrecer aquellos que más se ajustan a su perfil, propiciando el establecimiento de relaciones comerciales de mutuo beneficio con el cliente.</p>
<p>Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.</p>	<p>Proponer estrategias y alianzas que apoyen el cumplimiento de los resultados individuales y colectivos de su grupo de trabajo, garantizando la razonabilidad y alineación con las políticas vigentes en el Banco.</p>
<p>Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a</p>	<p>Diligenciar y presentar los informes y reportes de su gestión comercial y los resultados de la ejecución de estrategias y tácticas comerciales, de acuerdo con los lineamientos dados por el Director Comercial.</p>

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61989	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	

Del anterior comparativo, se encontró que la aspirante desempeñó la función de retroalimentar sobre los productos, procesos, políticas, estrategias y tácticas ejecutadas, con el fin de asegurar un mejoramiento continuo de procesos y su competitividad frente al mercado, lo cual guarda un lugar común con el propósito del empleo OPEC 61989, según el cual se busca el desarrollo, entre otras, de actividades para contribuir al mejoramiento de la productividad.

Respecto a la función de asesoría que en este empleo desempeñó la aspirante, si disgregamos el concepto, de acuerdo a la Real Academia Española, encontramos que la *Asesoría* es el "*Servicio profesional de información y consejo en materia especializada*". Por tanto, la aspirante al brindar asesoría sobre los productos y servicios comercializados a través del "Canal de Ventas Externas", mientras identificaba sus necesidades y expectativas, para ofrecer aquellos que más se ajustaran al perfil, propiciando el establecimiento de relaciones comerciales de mutuo beneficio con el cliente, es posible inferir que conoce lo referente a proponer y concertar las metas de acuerdo a las directrices y los procedimientos establecidos para el empleo a proveer.

Así mismo, la aspirante propuso estrategias y alianzas, para apoyar el cumplimiento de los resultados individuales y colectivos de su grupo de trabajo, obligación que se circunscribe con la función del empleo convocado respecto a la proposición y ejecución de estrategias, conforme a los procedimientos establecidos.

Finalmente, la aspirante acreditó la función de diligenciar y presentar los informes y reportes de su gestión comercial y los resultados de la ejecución de estrategias y tácticas comerciales. Si analizamos esta función, podemos inferir que la aspirante está en la posibilidad de identificar áreas claves a intervenir, para la aplicación de estrategias, función propia de la convocatoria en mención; así las cosas, las funciones ejecutadas por la aspirante, guardan entera relación con las funciones del del empleo OPEC 61989.

En este orden, el Despacho encuentra válidas las pretensiones expresadas por la señora **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO**, en el radicado 20196000451692 del 3 de mayo de 2019, por cuanto la aspirante demostró que su experiencia acreditada en "*creación, revisión e implementación de procesos, ejercicios de auditoría, atención a clientes internos*" entre otras, está relacionada con las funciones descritas en la convocatoria y no se limitan con el mero concepto de "*asesorías comerciales*", como lo expresa la Comisión de Personal al motivar la exclusión.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61989 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó tres (3) años, tres (3) meses, diecinueve (19) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código **OPEC No. 61989** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145255 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145255 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **GLORIA ELENA ALDANA GALLEGO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: glorialdanag@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005174 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisionepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

